

AUTO NÚMERO 367/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: [REDACTED]

En Colmenar Viejo, a treinta de mayo de dos mil veintidós.

HECHOS

PRIMERO.- La Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la entidad mercantil COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, formuló petición de procedimiento monitorio en reclamación de la cantidad de 2.110,83 euros contra [REDACTED], aportando la documentación que estimó pertinente en defensa de su pretensión.

SEGUNDO.- Mediante providencia de fecha de 27 de diciembre de 2021 se dio traslado a las partes para que en el plazo de cinco días alegasen lo que a su derecho conviniese sobre el posible carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, gastos de indemnización por vencimiento anticipado, comisiones y seguro. Una vez pasado el plazo, quedaron las actuaciones vistas para resolver mediante diligencia de ordenación de fecha de 24 de mayo de 2022.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El juicio monitorio es un proceso especial documental, regulado en el libro IV de la Ley 1/2000 entre los procesos especiales (artículos 812 a 818), cuyo objeto es convertir



en ejecutivos ciertos documentos privados que, sin tener fuerza ejecutiva directa, reconocen deudas líquidas, vencidas y exigibles cuya cuantía no tiene límite alguno, a raíz de la modificación del artículo 812 LEC por la Ley 37/11 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

Concretamente y según se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento monitorio está concebido como un procedimiento singular y va dirigido a dispensar protección rápida y eficaz al crédito dinerario líquido de muchos justiciables, y en especial de profesionales y empresarios medianos y pequeños.

La Ley 42/15 de 5 de octubre ha añadido un apartado cuarto al artículo 815 LEC, el cual establece “«4. Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el secretario judicial, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el secretario judicial procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.»

Asimismo, el artículo 815.3 LEC establece “si de la documentación aportada con la petición se desprende que la cantidad reclamada no es correcta, el secretario judicial dará traslado al juez, quien, en su caso, mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado que especifique. En la propuesta, se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido”.

SEGUNDO.- Esta reforma del proceso monitorio, tal y como indica la Exposición de Motivos de la mencionada ley, es para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012, en el asunto Banco Español de



Crédito, C-618/10, donde, tras el examen de la regulación del proceso monitorio en España, en relación con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, declaró que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida «que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio –in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento– el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición». Por esta razón se introduce en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en un nuevo apartado 4, un trámite que permitirá al juez, previamente a que el secretario judicial acuerde realizar el requerimiento, controlar la eventual existencia de cláusulas abusivas en los contratos en los que se basen los procedimientos monitorios que se dirijan contra consumidores o usuarios y, en su caso, tras dar audiencia a ambas partes, resolver lo procedente, sin que ello produzca efecto de cosa juzgada, como exige la normativa europea.

Igualmente, se da cobertura a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de octubre de 2009 y al criterio consolidado en nuestra jurisprudencia al incorporar la posibilidad del control judicial de las cláusulas abusivas en el despacho de ejecución de laudos arbitrales, al igual que ya está previsto para los títulos no judiciales.

Así, esta reforma tiene por objeto que se lleve a cabo un control de oficio de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. El cumplimiento de los fines perseguidos por la Directiva 93/13/CEE ha forjado un principio de interés general del derecho de la Unión Europea la supresión de las cláusulas abusivas en el tráfico jurídico-económico en un diseño de mercado que se pretende libre de situaciones de desequilibrio contractual. Este interés general, situado en el terreno de los principios y por encima del interés particular de cada consumidor en el caso concreto, el que justifica la actuación de oficio de los órganos judiciales, en una dimensión que entronca con el orden público comunitario. La STJUE de 6 de octubre de 2009 resalta la importancia del “interés público” que funda la protección de la Directiva 93/13 otorga a los consumidores y equipara el artículo 6.1 de esa norma comunitaria las disposiciones del derecho interno con rango de norma de orden público.

El artículo 6.1 de la Directiva, según el cual las cláusulas abusivas no vincularán al consumidor, constituye una disposición imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (recogido en la Jurisprudencia del TJUE en los asuntos del Banco Español de Crédito o en la STJUE de 30 de mayo de 2013, asunto Asbeek Brusse y de Man Garabito).



Por ello, y con el fin de garantizar la protección a la que aspira la Directiva, el Tribunal de Justicia considera que la situación de desequilibrio existente entre el consumidor y el profesional sólo puede compensarse mediante una intervención positiva, ajena a las partes del contrato. Las sentencias de nuestro TS de 1 de julio de 2010 y 9 de mayo de 2013 ponen de manifiesto que es evidente que las reglas del mercado se han revelado incapaces por sí solas para erradicar con carácter definitivo la utilización de cláusulas abusivas en la contratación con los consumidores. Por esta razón es preciso articular mecanismos para que las empresas desistan del uso de cláusulas abusivas y uno de ellos es la actuación de oficio de los jueces y tribunales.

Del mismo modo, y a pesar de la atribución a los jueces y tribunales del control de oficio de las cláusulas de oficio, hay que respetar el principio de contradicción, en virtud del cual el juez que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual debe informar de ello a las partes procesales y ofrecerles la posibilidad de debatir de forma contradictoria, según las formas previstas al respecto por las reglas procesales nacionales (STJUE de 21 de febrero de 2013, asunto Banif Plus Bnak). El trámite de audiencia a las partes está regulado en el artículo 814.4 LEC tras la reforma operada por la ley 42/15, de 5 de octubre.

Respecto de las consecuencias de la declaración de abusividad viene establecida en la STJUE de 14 de junio de 2012 “los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma”. Y la STJUE de 30 de mayo de 2013 insiste “el artículo 6, apartado 1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no permite al juez nacional, cuando haya determinado el carácter abusivo de una cláusula penal en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, limitarse a moderar el importe de la pena contractual impuesta por esa cláusula al consumidor, como le autoriza el Derecho nacional, sino que le obliga a excluir pura y simplemente la aplicación de dicha cláusula al consumidor”. “El contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas”.

Asimismo, el TJUE ha inferido esta solución de la previsión del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 1993/13/CEE, en relación con su vigésimo cuarto considerando, que impone a los Estados miembros la obligación de prever medios adecuados y eficaces « para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores », al considerar que si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en dicho precepto, pues el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que,



aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales. Por esa razón, el TJUE, en el fallo de la *sentencia de 14 de junio de 2012, asunto C-618/2010*, declaró que « *el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como el artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva* ».

Igualmente, en la nueva redacción del artículo 83.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios 1/2007 de 16 de noviembre (TRLGDCYU), establece que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo de la materia respecto de los criterios para determinar que una cláusula es abusiva, hay que estar a lo establecido en el artículo 3. de la Directiva 93/13 y a lo establecido en el artículo 82 y siguientes del TRLGDCYU. Así, el mencionado precepto de la directiva establece que “1. Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.”

En similar sentido, el artículo 82 del TRLGDCYU dispone que se considerarán abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato. Los artículos 85 a 90 contienen el listado de cláusulas que se consideran en todo caso abusivas: por vincular el contrato a la voluntad del empresario (art. 85); por limitar los derechos del consumidor y usuario (art. 86); por determinar la falta de reciprocidad en el contrato (art. 87); por imponer al consumidor garantías desproporcionadas o, de forma indebida, variar la carga de la prueba (artículo 88); por resultar desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato



(artículo 89); y, por último, por contravenir las reglas sobre competencia y derecho aplicable (art. 90).

Esta lista es una lista meramente indicativa y no exhaustiva de las cláusulas que pueden ser declaradas abusivas. Por ello, el artículo 4 de la Directiva dispone "1. Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependan. 2. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible".

CUARTO.- Partiendo de tales premisas establecidas en los fundamentos jurídicos anteriores en el presente procedimiento monitorio se ha apreciado la posible abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado, gastos de indemnización por vencimiento anticipado, comisiones y seguro del contrato suscrito entre las partes.

En cuanto a la cláusula de vencimiento anticipado, la reciente Sentencia del TJUE de 26 de enero de 2017, que supera la doctrina que al respecto fue sentada por el TS a partir de la Sentencia de 23 de diciembre de 2015 y que vino a resolver, entre otras, las siguientes cuestiones prejudiciales elevadas por el Juzgado de Primera Instancia 2 de Santander: a) Si el artículo 693.2 de la LEC, reformado por la Ley 1/2013, debe interpretarse en el sentido de que no puede ser obstáculo a la protección del interés del consumidor; y b) Si de conformidad con la Directiva 93/113, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad, cuando un juez nacional aprecie la existencia de una cláusula abusiva acerca del vencimiento anticipado debe tenerla por no puesta y extraer las consecuencias a ello inherentes, incluso aun cuando el profesional haya esperado el tiempo mínimo previsto en la norma nacional.

En el procedimiento que motivó la formulación de las cuestiones prejudiciales se enjuiciaba una cláusula de vencimiento anticipado similar a la que se incluyó en los contratos de préstamo que ha dado origen al presente procedimiento monitorio, esto es, el impago de cualquiera de las obligaciones asumidas por el demandado podrá dar lugar a dar por vencido el préstamo, lo que incluye, el impago de una sola de las cuotas establecidas.

La referida STJU, en su párrafo 67, declaró que por lo que se refería "a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un



período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

Y entrando a resolver las cuestiones prejudiciales sexta y séptima propuestas y anteriormente citadas, expresó lo siguiente:

"68. Mediante las cuestiones prejudiciales sexta y séptima, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, fundamentalmente, si la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional.

69. Con carácter preliminar debe recordarse que, si bien, con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, "las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas [...] no estarán sometidas a las disposiciones de la presente Directiva", la cláusula 6 bis del contrato controvertido en el litigio principal, por la que se fijan las condiciones del vencimiento anticipado, a la que se refieren las cuestiones prejudiciales sexta y séptima, no refleja las disposiciones del artículo 693, apartado 2, de la LEC.

En efecto, dicha cláusula prevé que el prestamista podrá declarar el vencimiento anticipado y exigir la devolución inmediata del capital, de los intereses y demás gastos en caso de que se produzca la falta de pago en la fecha convenida de cualquier cantidad adeudada en concepto de principal, intereses o cantidades adelantadas por el banco, y no, como establece el artículo 693, apartado 2, de la LEC, en caso de incumplimiento de la obligación de pago por un período de tres meses. Asimismo, figuran en dicha cláusula los términos "en los siguientes casos, además de los legales". De esta formulación se deduce que, mediante esa cláusula, las partes manifestaron su voluntad de no limitar las causas de vencimiento anticipado a la causa prevista en el artículo 693, apartado 2, de la LEC.



70. En consecuencia, la citada cláusula 6 bis está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 (véase, a sensu contrario, la sentencia de 30 de abril de 2014, Barclays Bank, C-280/13, EU:C:2014:279, apartado 41) y el juez nacional está obligado a apreciar de oficio su eventual carácter abusivo (véase, en particular, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C-415/11, EU:C:2013:164 apartado 46 y jurisprudencia citada).

71. Por lo que se refiere a las consecuencias que deben extraerse del eventual carácter abusivo de una cláusula de esa índole, es preciso recordar que resulta de la redacción del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 que el juez nacional está obligado únicamente a dejar sin aplicación una cláusula contractual abusiva para que no surta efectos vinculantes respecto del consumidor, sin que esté facultado para variar su contenido. En efecto, el contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (véanse, en particular, las sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 65; de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brttse y de Man Garabito, C-488/11, EU:C:2013:341, apartado 57, y de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C-4B2/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU: C: 2015: 21, apartado 28).

72. Asimismo, habida cuenta de la naturaleza y la importancia del interés público que constituye la protección de los consumidores -los cuales se encuentran en una situación de inferioridad en relación con los profesionales-, la Directiva 93/13 impone a los Estados miembros, tal como resulta de su artículo 7, apartado 1, en relación con su vigésimo cuarto considerando, la obligación de prever medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por un profesional con los consumidores (véanse, en particular, las sentencias de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 68, y de 21 de enero de 2015, Unicaja Banco y Caixabank, C-182/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 30).

73. Por consiguiente, y afín de garantizar el efecto disuasorio del artículo 7 de la Directiva 93/13, las prerrogativas del juez nacional que constata la existencia de una cláusula abusiva, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva, no pueden depender del hecho de que esa cláusula se aplique o no en la práctica. De este modo, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que la Directiva -93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter "abusivo" -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa Directiva, de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusiva de la cláusula en cuestión (véanse en este sentido el auto de 11 de junio de 2015, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-602/13, no publicado, EU:C:2015:397, apartados 50 y 51).



74. En estas condiciones, tal como señaló el Abogado General en el punto 85 de sus conclusiones, la circunstancia de que, en este caso, el profesional haya observado en la práctica lo dispuesto en el artículo 693, apartado 2, de la LEC y no haya iniciado el procedimiento de ejecución hipotecaria hasta que se produjo el impago de siete mensualidades, en lugar de en el momento en que se produjo la falta de pago de cualquier cantidad adeudada, tal como prevé la cláusula 6 bis del contrato controvertido en el litigio principal, no exime al juez nacional de su obligación de deducir todas las consecuencias oportunas del eventual carácter abusivo de esa cláusula.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones prejudiciales sexta y séptima que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la LEC, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional".

En su fallo se declaró lo siguiente:

" 1) Los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición de Derecho nacional, como la disposición transitoria cuarta de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que supedita el ejercicio por parte de los consumidores, frente a los cuales se ha iniciado un procedimiento de ejecución hipotecaria que no ha concluido antes de la entrada en vigor de la Ley de la que forma parte esa disposición, de su derecho a formular oposición a este procedimiento de ejecución basándose en el carácter supuestamente abusivo de cláusulas contractuales, a la observancia de un plazo preclusivo de un mes, computado a partir del día siguiente al de la publicación de esa Ley.

2) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la que resulta del artículo 207 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley 1/2013 y posteriormente por el Real Decreto-Ley 7/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes de naturaleza tributaria, presupuestaria y de fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, y por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que impide al juez nacional realizar de oficio un nuevo examen del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato cuando ya existe un pronunciamiento sobre la legalidad del conjunto de las



cláusulas de ese contrato a la luz de la citada Directiva mediante una resolución con fuerza de cosa juzgada.

Por el contrario, en caso de que existan una o varias cláusulas contractuales cuyo eventual carácter abusivo no ha sido aún examinado en un anterior control judicial del contrato controvertido concluido con la adopción de una resolución con fuerza de cosa juzgada, la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el juez nacional, ante el cual el consumidor ha formulado, cumpliendo lo exigido por la norma, un incidente de oposición, está obligado a apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello el eventual carácter abusivo de esas cláusulas.

3) El artículo 3, apartado 1, y el artículo 4 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

- El examen del eventual carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor implica determinar si ésta causa en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato. Este examen debe realizarse teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables cuando no exista acuerdo entre las partes, los medios de que dispone el consumidor en virtud de la normativa nacional para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en su celebración.

- En caso de que el órgano jurisdiccional remitente considere que una cláusula contractual relativa al modo de cálculo de los intereses ordinarios, como la controvertida en el litigio principal, no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, de la citada Directiva, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. En el marco de este examen, el órgano jurisdiccional remitente deberá, en particular, comparar el modo de cálculo del tipo de los intereses ordinarios previsto por esa cláusula y el tipo efectivo resultante con los modos de cálculo generalmente aplicados y el tipo legal de interés, así como con los tipos de interés aplicados en el mercado en la fecha en que se celebró el contrato controvertido en el litigio principal en relación con un préstamo de un importe y una duración equivalentes a los del contrato de préstamo considerado.

- Por lo que se refiere a la apreciación por parte de un tribunal nacional del eventual carácter abusivo de una cláusula relativa al vencimiento anticipado por incumplimientos de las obligaciones del deudor durante un período limitado, incumbe a ese tribunal nacional examinar, en particular, si la facultad que se concede al profesional de declarar el vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo está supeditada al incumplimiento por parte del consumidor de una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que tal incumplimiento tiene carácter suficientemente grave en relación con la duración y la cuantía



del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas generales aplicables en la materia en ausencia de estipulaciones contractuales específicas y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo.

4) La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-ley 7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional".

Del mismo modo, hemos de hacer mención a la reciente sentencia del pleno del Tribunal Supremo, STS 463/2019, de 11 de septiembre, en cuyo fundamento jurídico séptimo establece que "en suma, para que una cláusula de vencimiento anticipado supere los mencionados estándares debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, y permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación.....es decir, ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el artículo 693.2 LEC (en su redacción anterior a la ley 5/2019), los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia; tal y como estableció la ya mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11)".

QUINTO.- Esta doctrina es, igualmente, aplicable al presente caso, a pesar de que se trate de un préstamo sin garantía hipotecaria, si bien, no podemos obviar que se trata de un contrato de préstamo o de crédito concertado entre un profesional y un consumidor, donde se ha pactado el vencimiento anticipado.

Así, la cláusula de vencimiento anticipado ha de ser declarada nula, conforme a la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que la entidad bancaria ostenta la potestad de declarar vencido el préstamo o el producto financiero en cuestión, sin que el incumplimiento del prestatario o consumidor de la obligación tenga carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, y sin necesidad de que el mencionado incumplimiento sea grave en relación con la duración y cuantía del préstamo.



En el caso de autos, si bien el contrato tiene una duración de 41 meses, y el deudor ha dejado de abonar varias cuotas, se ha de indicar que no se prevé en el contrato ningún mecanismo para evitar este vencimiento anticipado en el supuesto de impago de algunas de las cuotas pactadas, bastando el impago de una sola cuota para dar por vencido la totalidad del préstamo. A mayor abundamiento, la entidad bancaria, de facto, tampoco otorgó esta posibilidad al deudor, puesto que no consta que remitiese al deudor una carta con el fin de ofrecer al mismo la posibilidad de abonar las cuotas adeudadas y evitar, así, la aplicación de la mencionada cláusula. Así, en ningún momento la entidad bancaria proporcionó al deudor la posibilidad de abonar las cuantías adeudadas o de efectuar un plan de pagos, con anterioridad a aplicar la mencionada cláusula.

Por ello, y dado que de conformidad con el artículo 83 de la LGDCU estas cláusulas de vencimiento anticipado son nulas y deben tenerse por no puestas, y dado que la entidad bancaria resolvió anticipadamente el crédito en aplicación de esta cláusula e instar el presente procedimiento monitorio, procede acordar el sobreseimiento de este procedimiento, sin que sea necesario analizar el resto de cláusulas indicadas al haber acordado el sobreseimiento, debiendo las partes acudir al procedimiento que consideren conveniente para resolver el resto de cuestiones planteadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Declarar nula la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo suscrito entre las partes, ACORDANDO EL SOBRESEIMIENTO del presente procedimiento monitorio, sin que proceda hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días, debiendo consignar el depósito establecido judicialmente.

Así lo acuerda, manda y firma

[Redacted signature area]

[Redacted footer area]



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.-

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento. Se recuerda asimismo, la necesidad del uso adecuado, pertinente y limitado a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»), sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.

